

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NÚMERO DE REGISTRO

5940

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE ALLAN ESTUARDO RODRÍGUEZ REYES, ANA LUCRECIA MARROQUÍN GODOY DE PALOMO, SHIRLEY JOANNA RIVERA ZALDAÑA, MANUEL EDUARDO CONDE ORELLANA, DOUGLAS RIVERO MÉRIDA, CANDIDO FERNANDO LEAL GÓMEZ, WILMER ROLANDO MENDOZA, MAYNOR ESTUARDO CASTILLO Y CASTILLO, DIEGO ISRAEL GONZÁLEZ ALVARADO, MARÍA EUGENIA CASTELLANOS PINELO, AREE ALVIN AGUILAR LÓPEZ, HERBERT SALVADOR FIGUEROA PÉREZ, JORGE ROMEO CASTRO DELGADO, ESTEBAN RUBEN BARRIOS GALINDO, RUDIO LECSAN MÉRIDA HERRERA, EFRAIN MENÉNDEZ ANGUIANO, JOSÉ ARNULFO GARCÍA BARRIOS, JOSUÉ EDMUNDO LÉMUS CIFUENTES, RUDY WOSTBELI GONZÁLEZ CARDONA Y COMPAÑEROS.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTRA LOS TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, DE GOBERNACIÓN; Y DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Guatemala, 12 de julio de 2021

Licenciado
Marvin Adolfo Alvarado Andrés
Subdirector
Dirección Legislativa
Su Despacho

Licenciado Alvarado Adrés

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECIBIDO
12 JUL 2021

FIRMA Paw HORA 15:00

Tengo el agrado de dirigirme a usted saludándolo y deseándole éxitos en sus actividades diarias.

Por medio del presente, en ejercicio de la facultad conferida al tenor de lo establecido en los Artículos 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto número 63-94 del Congreso de la República, se adjunta al presente, en formato físico y digital, la iniciativa de ley que dispone regular " LEY PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTRA LOS TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO "para los efectos correspondientes.

Agradeciendo la atención al presente, sin otro particular, me suscribo con muestras de alta estima.

Deferentemente

Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HONORABLE PLENO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se somete a consideración del Honorable Pleno del Congreso de la República, la iniciativa que dispone aprobar "LEY PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTRA LOS TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO ", tomando en consideración la necesidad de incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, normas que constituyan un instrumento legal que garantice el cumplimiento efectivo del derecho de los niños, niñas y adolescentes a la autoidentidad según su sexo al nacer y así se resguarde su identidad e indemnidad sexual.

La iniciativa de Ley en referencia contiene reformas que tienen por objeto garantizar a los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener su identidad según su sexo al nacer, asimismo, busca garantizar la protección a ser expuestos a contenido pornográfico que represente la sexualidad por sí misma o promueva o muestre variaciones de la identidad del sexo de nacimiento o reasignación de género; toda vez que, garantizar el cumplimiento de los derechos humanos de la niñez y adolescencia es una obligación fundamental del Estado de Guatemala.

La dignidad Humana es un valor básico que fundamenta los Derechos Humanos esta entraña la garantía negativa de que la persona no será objeto de ofensas y humillaciones y la garantía positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo; el cual tiene que ver con la total auto disponibilidad de actuación de cada persona sin interferencias o impedimentos externos y con la autodeterminación de los individuos *que no están predeterminados previamente por una razón o naturaleza ajena a ellos*. Por lo que esta iniciativa protege la dignidad de todos los ciudadanos de la República de Guatemala y en especial la de sus niños.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por precepto constitucional, es responsabilidad del Estado de Guatemala proteger a la persona y a la familia y su fin supremo la realización del bien común, garantizar el desarrollo integral de la persona; y entre otras obligaciones, garantizar el debido cumplimiento de los derechos humanos de los menores de edad, debiendo para el efecto proteger su salud física, mental y moral y garantizarles el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social.

Lo anterior, con el objeto de lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a derechos humanos jurídicamente exigibles, que tienen su sustento legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, en leyes específicas y en Tratados y Convenios Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derechos humanos en general y de derechos de la niñez y adolescencia.

Dentro de ese contexto, el Artículo 51 de la norma suprema garantiza la protección a los menores de edad y el Artículo 5 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, y que en ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asimismo, el Estado de Guatemala se ha comprometido a nivel internacional a garantizar de forma plena e integral la protección de los derechos inherentes a la niñez y la adolescencia, por medio de la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce que la niñez y adolescencia son sujetos de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, asimismo y que el Estado debe brindarles la protección, educación y atención necesaria para la satisfacción de sus necesidades básicas y para el logro de su bienestar integral, estableciendo en su Artículo 3.1. que: "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Y es precisamente que, en resguardo de ese interés superior, el Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias y su idioma, y que es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella.

La citada Convención, en sus observaciones generales menciona que los objetivos de los Estados con relación a la educación, deben ser orientados a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta, educación cuyo contenido tenga hondos raíces en los valores; y que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño. De igual forma, se menciona que la adolescencia es un período caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva; la adquisición gradual de la capacidad para asumir comportamientos y funciones de adultos, que implican nuevas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

obligaciones y exigen nuevos conocimientos teóricos y prácticos; indicando además que, los primeros años de los niños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal y del desarrollo de sus aptitudes. En ese orden de ideas, la Convención en referencia establece en los Artículos 6.1 y 8.1 que es obligación de los Estados Partes garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño; y el composito de respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

Tanto la normativa nacional como internacional anteriormente señalados, establecen normas y compromisos jurídicos que obligan al Estado de Guatemala a respetar y garantizar de forma integral los derechos de los la niñez y la adolescencia ya citados, lo que incluye resguardar la identidad e indemnidad sexual de la niñez, definiéndose esta como: "El derecho a que la persona no sufra interferencia en la formación de su propia sexualidad. Principalmente se aplica a los menores y personas incapaces (...) Manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida." (<https://dudaslegislativas.com/que-es-la-indemnidad-sexual/>)

No obstante lo indicado anteriormente, es necesario promover y reformar los instrumentos jurídicos que tengan por objeto propiciar y garantizar la vigencia efectiva de la protección de los menores de edad y el pleno goce de sus derechos y libertades, atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia, toda vez que, la normativa nacional vigente, no contempla de forma expresa el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una educación integral que les garantice no ser expuestos a contenidos que puedan promover o muestren variaciones de la identidad del sexo de nacimiento, reasignación de género o situaciones a las



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

que de estar expuestos podrían condicionar su desarrollo sexual y provocar variaciones de la identidad sexual natural en el menor, lo cual resultaría en traumas que luego repercuten de forma grave en la personalidad del futuro adulto.

Con fundamento en lo antes indicado y con el objeto de brindar una real e integral protección a la niñez y la adolescencia guatemalteca, se acordó crear reformas que tengan por objeto brindar protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes respecto a la autoidentidad según su sexo al nacer, en la normativa que se describe a continuación:

- a) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República;
- b) Ley de Radiocomunicaciones, Decreto Ley 433;
- c) Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo No. 12-91

Por lo expuesto y en ejercicio de nuestras facultades como Diputados al Congreso de la República, de conformidad con el Artículo 174 de la Constitución Política de la República y el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, presentamos al Honorable Pleno la siguiente

INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTRA LOS TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

Diputados(as) ponentes:

Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Decreto No. ____-2021

Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece los principios por los cuales el Estado se organiza para la realización del bien común y el desarrollo integral de la persona humana, también se obliga a garantizar y proteger sus derechos, propiciando la salud física, mental y moral.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Sobre los Derechos del Niño, aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, en sus observaciones generales establece que los objetivos de los Estados con relación a la educación deben estar orientados a desarrollar la personalidad y las capacidades del niño, a fin de prepararlo para una vida adulta, educación cuyo contenido tenga hondos raíces en los valores.

CONSIDERANDO:

Que es necesario que el ordenamiento jurídico guatemalteco, contemple normas legales que tengan por objeto la protección y educación integral que garantice el derecho de niños y adolescentes a la autoidentidad según su sexo al nacer y así se resguarde su identidad e indemnidad sexual.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que confiere el artículo 171, literal a) y 174, de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CONTRA LOS TRASTORNOS DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. Se reforma el Artículo 14 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 14. Identidad. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, las expresiones culturales propias, su idioma y a que no sea vulnerada su identidad según su género sexual al nacer.

Es obligación del Estado garantizar la identidad del niño, niña y adolescente, sancionando a los responsables de la sustitución, alteración o privación de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de no ser separados de su familia, sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de restituir sus derechos.

El Estado deberá prestar la asistencia y protección adecuada en todos aquellos casos en los que sean privados ilegalmente de alguno de los elementos que constituyen su identidad, con el fin de restablecerla.

Artículo 2. Se reforma el Artículo 59 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 59. Protección. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Este derecho también comprende de forma especial protección de información con contenido pornográfico o contenido que represente, promueva o muestre alteraciones de la identidad del sexo de nacimiento, reasignación de género o variación de la identidad sexual natural.

Artículo 3. Se reforma el Artículo 6o de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 6o. Medios de comunicación. Se reconoce la importancia de la función que desempeñan los medios de comunicación social del Estado, como instrumentos de promoción, desarrollo del bienestar social, espiritual, moral, de la salud física y mental de todos los niños, niñas y adolescentes. Con tal objeto deberán:

- a) Facilitar el acceso a información.
- b) Calificar, clasificar y supervisar toda la información, espectáculos, programas o material que sea puesto en su conocimiento.
- c) Promover la participación directa en los programas o ediciones de niños, niñas o adolescentes.
- d) Informar de la clasificación y contenido de los programas, antes y durante los mismos; cuando un programa que pueda tener un efecto adverso en el desarrollo físico, mental o moral de los menores en particular por tener como elemento dominante la promoción o representación de la violencia, la reasignación de género, variación de la identidad sexual natural, la clasificación de un programa de este tipo es: no se recomienda para menores de dieciocho años.
- e) Los que tengan presencia en aquellos lugares de predominancia maya, garífuna o xinka, difundan, transmitan, publiquen y editen material y programas en esos idiomas.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

f) Apoyar a los órganos jurisdiccionales e instituciones de bienestar social, a localizar a los familiares de los niños, niñas y adolescentes extraviados.

g) Promover la divulgación de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, en general.

Artículo 4. Se reforma el Artículo 76 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 76. Obligación estatal. Son obligaciones del Estado, a través de sus órganos competentes cuando exista amenaza o violación a los derechos de la niñez y la adolescencia, las siguientes:

a) Velar porque las instituciones públicas o privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida, seguridad, identidad cultural, identidad según su sexo al nacer, costumbres, tradiciones e idioma y les brinden tratamiento integral y digno.

b) Coordinar acciones e impulsar programas que fomenten la unidad y estabilidad familiar, el civismo, la identidad nacional, los valores morales, el respeto a los derechos humanos y el liderazgo para el desarrollo de la comunidad.

c) Diseñar políticas y ejecutar programas de salud integral con participación de las instituciones dedicadas a la atención de la salud, que tiendan a la prevención de enfermedades, brindando los insumos que sean necesarios. Para ese fin, deberá fomentar al máximo la participación de los niños, niñas y adolescentes, la familia y la comunidad.

d) Impulsar y ejecutar, dentro de sus capacidades, en horarios adecuados, programas complementarios de educación para niños, niñas y adolescentes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

e) Velar que se desarrollen actividades que brinden espectáculos populares, culturales y deportivos en las áreas urbano marginales y rurales del país y fomentar la práctica de éstos a través del Ministerio de Cultura y Deportes y las municipalidades.

f) Establecer con participación comunitaria, programas de capacitación para el trabajo calificado de adolescentes que viven en extrema pobreza a efecto de brindarles una opción de superación económica.

g) Velar porque los niños, niñas y adolescentes en orfandad, sean entregados inmediatamente a otros familiares, previa investigación, facilitándoles los trámites legales.

h) Diseñar y ejecutar programas de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables. Cuidando que dichos programas de educación sexual no estén orientados a promover la disconformidad de género, la reasignación de género.

Artículo 5. Se reforma el Artículo 2 de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo No. 12-91 del Congreso de la República, para que quede de la siguiente forma:

Artículo 2. Fines. Los Fines de la Educación en Guatemala son los siguientes:

1. Proporcionar una educación basada en principios humanos, científicos, técnicos, culturales y espirituales que formen integralmente al educando, lo preparen para el trabajo, la convivencia social y le permitan el acceso a otros niveles de vida.
2. Cultivar y fomentar las cualidades físicas, intelectuales, morales, espirituales y cívicas de la población, basadas en su proceso histórico y en los valores de respeto a la naturaleza y a la persona humana.
3. Fortalecer en el educando, la importancia de la familia como núcleo básico social y como primera y permanente instancia educadora.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

4. Formar ciudadanos con conciencia crítica de la realidad guatemalteca en función de su proceso histórico para que asumiéndola participen activa y responsablemente en la búsqueda de soluciones económicas, sociales, políticas, humanas y justas.
5. Impulsar en el educando el conocimiento de la ciencia y la tecnología moderna como medio para preservar su entorno ecológico o modificarlo planificadamente en favor del hombre y la sociedad.
6. Promover la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República, el fortalecimiento de la defensa y respeto a los Derechos Humanos y a la Declaración de los Derechos del Niño.
7. Capacitar e inducir al educando para que contribuya al fortalecimiento de la auténtica democracia y la independencia económica, política y cultural de Guatemala dentro de la comunidad internacional.
8. Fomentar en el educando un completo sentido de la organización, responsabilidad, orden y cooperación, desarrollando su capacidad para superar sus intereses individuales en concordancia con el interés social.
9. Desarrollar una actitud crítica e investigativa en el educando para que pueda enfrentar con eficiencia los cambios que la sociedad le presenta.
10. Desarrollar en el educando aptitudes y actitudes favorables para actividades de carácter físico, deportivo y estético.
11. Promover en el educando actitudes responsables y comprometidas con la defensa y desarrollo del patrimonio histórico, económico, social, étnico y cultural de la Nación.
12. Promover la coeducación en todos los niveles educativos, y
13. Promover y fomentar la educación sistemática del adulto.
14. Promover la educación sexual y que esta no esté orientada a la disconformidad de género ni la reasignación de género, prevención de enfermedades de transmisión sexual, preparación para la procreación y la vida en pareja, que inculquen la paternidad y maternidad responsables.

Artículo 6. El Ministerio de Educación deberá revisar y mantener actualizado el Curriculum Nacional Base y asegurar que los recursos educativos no contengan contenido que directa o

Douglas RIVERA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Para do del VAMOS

indirectamente promueva o muestre desviaciones de la identidad del sexo de nacimiento, reasignación de género, aborto y variación de la identidad sexual natural. Está prohibida la difusión de materiales impresos o digitales referentes a la ideología de género en instituciones educativas dependientes de este Ministerio.

12

Artículo 7. El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Shuly

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DEL AÑO _____.

Walter VAMOS
Shuly Rivera

Witmer Mendoza VAMOS

MARCELO

Diego Gonzalez VAMOS

Maria Eugenia de la Cruz

Jose Luis VAMOS

HERBOL FIGUEROA UVA

Ruben Barrios VALOR

Aree Aguilar VAMOS

Rosario VAMOS

LEONOR FMH

Efraim Menendez

Jose Garcia UVA